



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Investigación de Paternidad
Radicación:	2020-00121-00
Demandante:	Angie Tatiana Cano Ramírez en representación del niño T.C.R.
Asunto:	Inadmisión demanda
Auto:	621

ASUNTO

Decidir lo que en derecho corresponda, sobre la admisión o no de la presente demanda de Investigación de Paternidad.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido del escrito de subsanación de la demanda, se tiene que previo a su admisión es necesario requerir nuevamente a la apoderada judicial de la parte actora para que aclare:

1. ¿Cuál es el domicilio del niño T.C.R.? En auto anterior se le requirió para que informara el domicilio del niño T.C.R, pero nuevamente informa la residencia. Siendo oportuno recordarle que aquel y ésta no son equivalentes¹; es el domicilio el que determina la competencia en estos asuntos, además de ser un requisito de la demanda. (Artículo 28, numeral 2° inciso 2° y 82 numeral 2°)

En vista que no se acredita el requisito que determina la competencia para conocer este asunto, previo a la admisión de la demanda, se requerirá a la profesional del derecho para que proceda a complementarla, lo que debe realizar en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir nuevamente la demanda de **investigación de paternidad**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Angie Tatiana Cano Ramírez como representante legal del niño T.C.R. Por las razones expuestas.

¹ Ver [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Jurisdiccion%20Y%20Competencia/Sitio%20web%202021final/Providencias/Solicitud%20de%20Matrimonio%20Civil/1100102030002010-00298-00%20\[08-06-2010\].pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Jurisdiccion%20Y%20Competencia/Sitio%20web%202021final/Providencias/Solicitud%20de%20Matrimonio%20Civil/1100102030002010-00298-00%20[08-06-2010].pdf)

² Ver artículo 90 inciso 4° del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO No. 097

Septiembre veintidós (22) de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
secretario